el Romano Pontífice, Patriarcados, Arzobispos y Metropolitanos, Obispo diocesano y asimilados, ministros y pastores en el plano parroquial, estructuras colegiales en la Iglesia.

Finalmente (pp. 197-219) se incluye una referencia bibliográfica, bastante selecta y muy bien clasificada.

GREGORIO DELGADO

BIBLIOGRAFIA POLACA

JOACHIM ROMAN BAR - REMIGIUSZ SOBANSKI, **Polska bibliografia nauk koscielnych za rok 1971,** 1 vol. de 104 págs. Ed. Akamedia Teologii Katolickiej, Varsovia, 1973.

Este nuevo volumen de la serie de los publicados por la Academia de Teología católica de Varsovia engloba la biblografía polaca aparecida en 1971, en relación con esta temática: Teología, Filosofía cristiana y Derecho canónico.

El material se halla integrado en torno a los siguientes epígrafes generales: parte general, filosofía cristiana, ciencias bíblicas, patrología, teología fundamental, teología dogmática, teología moral, teología ascética y mística, teología pastoral, homilética, catequética y mística, teología pastoral, homilética, catequética, liturgia y derecho canónico.

Facilita además su manejo —de indudable interés— el índice de nombres que se incluye al final, con la consiguiente referencia a la página concreta en que se halla la obra u obras del autor respectivo.

GREGORIO DELGADO

LEGISLACION POSTCONCILIAR

Posoborowe Prawodawstwo Koscielne, 3 vols. de 289, 386 y 217 págs. Ed. Akademia Teologii Katolickiej, Varsovia, 1974.

El tomo quinto de la colección **La legislación eclesiástica postconciliar** contiene los textos canónicos y litúrgicos emanados por la Santa Sede desde finales de 1971 y durante todo el año de 1972. Normalmente dichos textos se presentan en la lengua original en que han sido emanados (el latín) y en su versión al polaco. Al igual que los anteriores volúmenes de dicha colección (cuenta ya con 15), ofrece el interés de facilitar el acceso directo a una normativa dispersa, pero de permanente interés y actualidad.

Los dos primeros volúmenes de este quinto tomo están didicados íntegramente a recoger los respectivos documentos, emanados, en relación con la temática mencionada, tanto por el Romano Pontífice como por los dicasterios de la Curia Romana.

El tercer volumen —de extraordinaria utilidad práctica— contiene tres tipos diferentes de índices que facilitan la consulta de toda la colección. El cronológico permite situar, en el tiempo, los documentos promulgados. Otro de los índices agrupa a los documentos en relación con la autoridad que los ha promulgado. Los promulgados por el Papa aparecen clasificados, por orden alfabético, atendiendo a las iniciales con que se les denomina. Los documentos provenientes de los dicasterios romanos aparecen por orden cronológico.

Por último, se inserta un índice de materias concerniente a toda la colección, ampliando considerablemente el ya publicado en el volumen segundo del tomo tercero. Asimismo se incluyen unas tablas generales de materias de todos los tomos hasta ahora publicados.

GREGORIO DELGADO

LECCIONES DE DERECHO ROMANO

SEBASTIAO CRUZ, **Direito romano,** vol. I: **Introdução. Fontes,** 2.ª ed. Coímbra 1973, XLVIII + 614 págs.

El autor nos presenta una segunda edición de su **Direito romano. Lições,** de 1969, en la que, respetando sustancialmente el plan y la estructura originales, ha introducido algunas reelaboraciones de fondo y no pocas de forma, amén de la natural actualización bibliográfica.

Hay que celebrar la aparición de este volumen en segunda edición, aunque al autor se declare en el prólogo (p. XLVI) no enteramente satisfecho con él, debido a la premura de tiempo con que debió prepararlo, porque el libro del prof. Cruz sigue llenando una verdadera necesidad del plan portugués de estudios romanísticos, y porque las características internas de esta obra multifacética la convierten en un

útil instrumento de trabajo, no sólo para los alumnos, a quienes principalmente va destinada, sino también para aquellos que comienzan a sentir una vocación por el Derecho romano y que, por tanto, necesitan una guía introductoria.

Sobre el primer aspecto cabe remitirse, esta vez, a la reseña a la anterior edición del prof. d'Ors, en **Anuar. Hist. Der. Esp.** 40 (1970) p. 698 ss., en donde se expone muy bien las razones que han movido al autor a dotar su obra de tan sigular estructura como es la que ésta presenta. Aquí quisiéramos decir algunas palabras relativas al segundo punto.

Indicábamos que es éste un libro multifacético porque, en efecto, encontramos en él presentado el Derecho romano desde varios ángulos, y es así como el lector hallará desarrollados aquí temas metodológicos, de carácter, por así decirlo, apologético, institucional, histórico e, incluso monográfico, que convierten este Manual en un compendio más que de Derecho romano, en la forma tradicional en que éstos son concebidos, de Romanística, por más que posea carácter elemental, como no podía ser de otra forma dado el público al que viene destinado. Indudablemente, los alumnos de un curso de Derecho romano verdaderamente interesados pueden encontrar aquí numerosos datos que les ayudes a profundizar en la asignatura que aprenden, pero es más cierto que un libro así resulta especialmente práctico para iniciar a un estudiante que ya ha cursado la asignatura y que desea dedicarse al Derecho romano, en los temas de aquél bajo la forma de una primera aproximación más honda que la normal de los alumnos que tienen otras aspiraciones. Por esta razón quizás, y valga lo que se dirá, no como crítica, sino como elogio al autor, esta obra resulte mayormente adecuada al segundo tipo de público que al primero. Si no nos equivocamos, ella está en el punto intermedio entre el Manual de estilo tradicional y la Introducción a los problemas, temas y métodos del Derecho romano y a sus presupuestos de Organización Social. Los alumnos de un curso normal de Derecho romano acaso no necesiten ni exijan una obra de esta magnitud; por otra parte, el libro del prof. Cruz, presentado bajo la forma de Manual para la enseñanza, no corresponde a su real valor y utilidad, y una obra que podría y debería tener otra salida, se ve constreñida a permanecer como Manual, cuyas exigencias son otras que las de un Tratado introductorio en forma, que parece ser la verdadera entidad de esta obra.

Es posible ilustrar brevemente los distintos aspectos del Derecho romano que en este volumen son tratados.

La postura defensiva, casi apologética que decíamos, se explica por los embates que la disciplina como asignatura del plan universitario de estudios ha sufrido en Portugal, y que ciertamente ha tenido una muy grave manifestación ahora último con la reforma del año 1972, según el mismo autor explica (p. 609), que vino a disponer que el Derecho romano debía enseñarse en el cuarto curso, con entero olvido del hecho que aquélla constituye la verdadera Introducción al estudio del Derecho, debiendo, por tanto, quedar localizada en el primer curso; por lo demás, el autor abunda en razones demostrativas de lo erróneo de una reforma así (p. 609 ss.). De esta manera, pues, el autor dedica sendas páginas a la **Actualidade dos estudos romanisticos** (p. 113 ss.), a las **Razoes justificativas da utilidades do ensino do Direito romano nas actuais Facultades de Direito** (p. 117 ss.), aparte de la exposición que en el prólogo a la primera edición se hace sobre la virtualidad y utilidad del estudio romanístico, nutrida de citas de diferentes autores.

Lo que podríamos llamar Información romanística viene también tratado en el libro: **Principal bibliografía** (p. 127 ss.); dedícanse también algunas páginas a cuestiones metodológicas: **Critério é método a seguir. Matérias a versar** (p. 121 ss.), y en sección aparte se expone los temas relativos a la trasmisión y alteración de los textos: **Interpolaçoes, glosemas e glosas** (p. 509 ss.). El autor desarrolla con cierta latitud temas propiamente institucionales para ilustrar la exposición de las fuentes: **sc. Villeianum** (p. 233 ss.); **sc. Neronianum** (p. 249 ss.); **sc. Macedonianum** (p. 259 ss.); como también los recursos pretorios de imperio y jurisdicción (p. 302 ss. y p. 332 ss.). Naturalmente, una sección importante del libro está dedicada a la Tradición romanística tanto en Oriente como en Occidente (p. 88 ss.); y carácter monográfico reviste la parte dedicada al problema del origen y significado del término **derectum** para designar lo jurídico, de donde han derivado las correspondientes voces romances, porque este punto constituye un resumen de un estudio de aquella naturaleza de que es autor el prof. Cruz; este tema presenta notables diferencias de tratamiento con la primera edición. El material tradicional de una Introducción de Manual y de una exposición de las Fuentes constituye el resto del libro: concepto de Derecho, periodificación de la Historia del Derecho romano, estudio particularizado de cada una de las fuentes, etc.

La estructura general de la Introducción viene determinada por la solución dada a un problema inicial: el concepto de Derecho romano; el autor señala tres acepciones (p. 34 ss.): Derecho romano **stricto sensu,** es decir, el sistema jurídico realmente en vigor en la Roma antigua a través de su historia; Derecho romano **lato sensu,** que viene a ser la proyección del sistema jurídico romano hacia sociedades distintas de aquella que le creó y después de su desaparición; finalmente, Derecho romano **latissimo sensu,** que es concebido por el autor como la suma de las dos acepciones anteriores. Francamente, este último concepto no presta mayor utilidad, al punto que, de hecho, el autor le dedica media página (p. 101); por otro lado, se echa de menos una cuarta acepción (o

una tercera, de acuerdo con lo anterior) que es precisamente la de Derecho romano como Romanística, a la que, en la práctica, vienen a corresponder los títulos II a VI de la Introducción (p. 103 ss.).

Por su parte, la estructura del tratado relativo a las Fuentes viene determinada por la distinción entre fuentes del **ius civile** y fuentes del **ius praetorium;** pero no se entiende bien que el tratamiento de la costumbre venga separado del de las fuentes del **ius civile,** ni que lo mismo suceda con la ley de las XII Tab., sobre todo, en este último caso, cuando entre las fuentes del **ius civile** viene situada la **lex** en general, como resulta natural. Quizá sea un tanto perturbadora la distinción entre **leges sensu stricto** (leyes comiciiales) y **leges sensu lato** (senadoconsultos y constituciones imperiales). Se trata, enseguida, de las Escuelas jurídicas, de la Literatura jurídica y de los Jurisconsultos, para terminar con una exposición sobre los escritos prejustiniáneos conservados, con una vastísima exposición en torno al **Corpus Iuris** y al problema de las interpolaciones, glosas y glosemas. El libro viene muy bien pertrechado de Indices: de fuentes, de materias, de autores y de máximas y aforismos jurídicos romanos.

Reelaboraciones importantes respecto de la primera edición pueden encontrarse a propósito, como ya fue anotado, del origen y significado de la voz **derectum** (p. 24 ss.) y respecto de instituciones como **sc. Tertullianum** (p. 226 ss.) y **restitutiones in integrum** (p. 311 ss.).

Estamos en presencia de una obra rica en datos, original en su composición, a veces sorprendente; se trata de un libro cuyo impecable rigor científico pesa más que los juicios que puedan formularse en torno a la peculiar distribución del material, porque, en definitiva, ésta es una cuestión de criterio que debe respetarse, en la medida en que la sistemática adoptada se adecúe a las exigencias internas y, por así decir, naturales, de distribución de este material, como generalmente sucede en este caso.

Hacemos augurios para que los anunciados segundo y tercer volúmenes vean prontamente la luz, de modo que una obra que prestigia a la Romanística portuguesa y a su Autor se complete definitivamente.

ALEJANDRO GUZMAN

SECULARIZACION

HANS HEIMERL, **Der Laisierte Priester. Seine Rechtsstellung,** 1 vol. de 92 págs. Ed. Styria, Graz-Viena-Colonia, 1973.

Este pequeño volumen, tamaño bolsillo, tiene por objeto la posición jurídica del sacerdote reducido al estado laical, dejando de lado el tema del procedimiento de reducción, que no entra a comentar.

Comienza el libro con un pequeño proemio, en el que se asientan las siguientes afirmaciones, como presupuesto de la elaboración posterior: 1.° El sacerdocio ministerial, como participación en el ministerio de Cristo, es inamisible, aunque el sacerdote sea apartado del ejercicio del ministerio, por reducción al estado laical. 2.° El celibato sacerdotal constituye un valor plenamente fundamentado desde un punto de vista teológico, que, pese a razones que se han alegado en contra, no debe ser abandonado en el futuro. 3.° El celibato no es esencial al sacerdocio, sino conveniente. 4.° La actual legislación sobre el celibato no se identifica con el celibato mismo, pero una posible modificación de la ley debe dejar intacto el celibato en cuanto tal. 5.° En las actuales circunstancias es posible y justo que la Iglesia, a través de su legislación, señale como inseparables sacerdocio y celibato.

Las reflexiones del autor están pensadas tomando en consideración como caso típico el del sacerdote que abandona su ministerio, sin que por ello cambie esencialmente su actitud respecto a la Fe y respecto a la Iglesia, porque no se considera dispuesto a vivir el celibato.

Tras el proemio, señala en un capítulo las líneas generales de la evolución de la legislación relativa al celibato, a partir del Codex. Toma en cuenta las Normas de la S. C. del Santo Oficio de 2-II-1964, en que por primera vez se facilita a los sacerdotes que viven en concubinato o casados civilmente que celebren matrimonio de conciencia; la encíclica **Sacerdotalis coelibatus** de 24-VI-1967; una respuesta de la S. C. para la Doctrina de la Fe, de 1968, a un obispo alemán, en la que se aclara que aunque el rescripto de secularización no lo mencione expresamente conlleva la liberación de las cargas inherentes a la sagrada ordenación, quedándole sólo prohibido el ministerio estrictamente sacerdotal, pero no los actos legítimos eclesiásticos de que habla el c. 2.256 § 2, y estableciendo un principio de completa equiparación del sacerdote secularizado al laico; el concilio pastoral holandés de 1970; la carta del Cardenal Secretario de Estado de 2-II-1970 donde se desautorizan las conclusiones de ese concilio por lo que se refiere a la posibilidad de que sacerdotes dispensados del celibato continúen ejerciendo el ministerio sacedotal; la carta circular de la S. C. para la Doctrina de la Fe de 13-I-1971, sobre el procedimiento de reducción al estado laical, que modifican las de 2-II-1964; el Sínodo de obispos de 1971; y la interpretación auténtica de las **Normae** de 13-I-1971, dadas con fecha de 26-VI-1972 por la misma Sagrada Congregación.